

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE AGUAS EN CHILE:  
DIAGNÓSTICO, IMPLEMENTACIÓN Y DESAFÍOS\*

Sanctioning administrative regime on water in Chile:  
diagnosis, implementation and challenges

ROSA FERNANDA GÓMEZ GONZÁLEZ\*\*  
*Universidad de los Andes, Chile*

DANIELA RIVERA BRAVO\*\*\*  
*Pontificia Universidad Católica de Chile*

Resumen

El objeto de este trabajo es sistematizar y analizar el régimen sancionatorio hídrico establecido en Chile, a partir de una revisión crítica de las reformas introducidas al Código de Aguas por la Ley Nº 21.064, de 2018, y, en lo pertinente, por la Ley Nº 21.435, de 2022. Las modificaciones incorporadas por la primera norma otorgaron mayores competencias a la Dirección General de Aguas en materia de fiscalización y sanciones, lo cual plantea varios desafíos, tanto de carácter sustantivo como procedimental. A más de cuatro años de su entrada en vigencia, se constatan ciertos resultados de la implementación de estas reglas, identificándose algunas brechas y posibilidades de mejora.

Palabras clave

Sanciones, aguas, fiscalización.

Abstract

The purpose of this work is to systematize and analyze the water sanctioning regime established in Chile, based on a critical review of the reforms introduced to the Water Code by the Act 21.064 of 2018, and where appropriate, by the recent Act 21.435, of 2022. Through the first one, greater powers were granted to the General Water Directorate (Dirección General de Aguas) in matters of control and sanctions, which poses several challenges, both of a substantive and procedural nature. More than four years after its entry into force, certain results of the implementation of these rules are verified, identifying some gaps and possibilities for improvement.

Key words

Sanctions, water, control.

## Introducción

En términos generales, todo procedimiento sancionador debe cumplir dos objetivos básicos: debe ser un instrumento destinado a garantizar la protección y resguardo de bienes jurídicos supraindividuales, para lo cual debe adoptar medidas oportunas, lo que no se traduce

---

\* Esta investigación se enmarca en el Proyecto FONDECYT Regular Nº 1201868 "Criterios y estándares para el control de la potestad sancionadora de la Administración: análisis de los mecanismos de revisión judicial y administrativa". Asimismo, cuenta con el apoyo del proyecto de investigación "Derecho Administrativo Sancionador 2.0" (2018-RTI-096688-B-100), Proyecto I+D+i «Retos Investigación» 2018, impulsado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades de España y del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER).

\*\* Doctora en Derecho. Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad de los Andes, Chile. Correo electrónico: rgomez@uandes.cl.

\*\*\* Doctora en Derecho. Profesora de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Directora del Centro de Derecho y Gestión de Aguas de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, Chile. Correo electrónico: dirivera@uc.cl.

necesariamente en la aplicación de una sanción; y, debe constituir una garantía para los particulares, ya que es el medio para materializar, entre otros, el derecho a defensa.

Dentro de los elementos para racionalizar la potestad sancionatoria, el monto de las multas debe ser proporcional a la gravedad de la infracción imputada. El legislador puede disponer criterios para limitar la discrecionalidad de la Administración, considerando la infracción en sí misma o al infractor que incurre en ella<sup>1</sup>.

Bajo este contexto, el presente trabajo sistematiza y analiza el régimen sancionatorio hídrico establecido en Chile, a partir de una revisión crítica de los cambios introducidos al Código de Aguas (CA) por la Ley N° 21.064, de 2018, que modifica el marco normativo en materia de fiscalización y sanciones, otorgando mayores competencias a la Dirección General de Aguas (DGA), y, en lo pertinente, por la Ley N° 21.435, de 2022, que reforma, en sentido amplio, el referido texto normativo. Estos ajustes plantean una serie de desafíos, tanto de carácter sustantivo como procedimental. En particular, el estudio busca determinar si el nuevo sistema sancionatorio cumple con los elementos antes mencionados y protege los bienes jurídicos que sustentan el accionar de la DGA, identificando sus fortalezas, debilidades, posibles controversias y espacios de mejora.

## 1. El régimen sancionatorio hídrico previo a la Ley N° 21.064, de 2018

Hasta el año 2018, la DGA carecía de una potestad sancionadora general para reprimir las contravenciones al CA, salvo en situaciones específicas<sup>2</sup>. Así, la determinación de las sanciones estaba entregada a la autoridad judicial (juez civil), la cual, siguiendo el modelo tradicional, se limitaba a establecer el quantum<sup>3</sup>. Esta multa no podía exceder de veinte unidades tributarias mensuales (20 UTM), sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales procedentes. Esta escasa cuantía tenía como consecuencia directa un bajo incentivo del cumplimiento normativo<sup>4</sup>.

La autoridad encargada de imponer la aludida multa era el juez de letras del lugar de comisión de la infracción, conforme al procedimiento sumario (artículo 177 CA)<sup>5</sup>, salvo que la ley estableciera una autoridad distinta (artículo 175 CA).

La normativa también permitía que las organizaciones de usuarios impusieran ciertas multas, previa audiencia del interesado. Éstas debían pagarse dentro del plazo de cinco días, contados desde la fecha de la resolución de aplicación, sin perjuicio del derecho a impugnación, previo depósito del veinte por ciento de su valor en la respectiva organización de usuarios o en su cuenta corriente bancaria (artículo 174 CA).

Asimismo, ante el incumplimiento de las medidas dispuestas por la DGA en virtud de los artículos 304<sup>6</sup> y 305<sup>7</sup> del CA, el juez de policía local era la autoridad competente para aplicar las multas respectivas<sup>8</sup>.

---

<sup>1</sup> GÓMEZ (2021), pp. 286 y ss.

<sup>2</sup> Artículos 172 y 307 CA.

<sup>3</sup> ROJAS (2019), p. 147.

<sup>4</sup> En este sentido, en la Historia de la Ley N° 21.064 se señala que “A casi 30 años desde la entrada en vigencia del Código de Aguas, esta sanción genérica ha quedado obsoleta y, por su escaso monto, no representa en la actualidad un elemento disuasivo realmente eficaz para prevenir infracciones a la normativa de aguas vigente”, BCN (s.f.), p. 5.

<sup>5</sup> La contravención a esta norma implica una transgresión del derecho de defensa. Véase Corte Suprema, Rol N° 7.086-2017, de 11 de diciembre de 2017, en que la sanción se impuso en un procedimiento no contencioso, estimándose que la rendición de prueba por el denunciado era improcedente, cuestión que supone privarlo *a priori* de un derecho que la ley expresamente le concede, considerando (c.) 6º.

<sup>6</sup> Esta norma establece que la DGA: a) tiene a su cargo la vigilancia de las obras de toma en cauces naturales para evitar perjuicios en las obras de defensa, inundaciones o el aumento del riesgo de futuras crecidas; b) podrá ordenar que se modifiquen o destruyan obras provisionales que no den seguridad ante crecidas; c) podrá ordenar que las bocatomas de los canales permanezcan cerradas ante el peligro de grandes avenidas; d) podrá adoptar dichas medidas cuando, por el manejo de las obras indicadas, se ponga en peligro la vida o bienes de terceros; e) podrá disponer la construcción de las compuertas de cierre y descarga.

<sup>7</sup> La DGA podrá exigir a los propietarios de canales la construcción de obras para proteger caminos, poblaciones u otros terrenos de interés general de los desbordamientos imputables a defectos de su construcción o a su deficiente operación o conservación.

<sup>8</sup> Artículo 306 CA. Esta potestad sancionadora se mantiene en manos del juez de policía local tras la modificación introducida por la Ley N° 21.064, de 2018.

La DGA tenía una competencia sancionadora limitada y puntual, según los artículos 172<sup>9</sup> y 307<sup>10</sup> del CA<sup>11</sup>. En estos supuestos, debía ejercer su potestad sancionadora conforme a un procedimiento previo, concluyendo con un acto administrativo terminal que estableciera la sanción. Este acto estaba sujeto a revisión administrativa<sup>12</sup> y judicial<sup>13</sup>. En suma, las funciones de la DGA se reducían a ejercer diversas potestades de policía u ordenación, como la identificación, el registro, la autorización, la inspección y, en su caso, la denuncia de hechos constitutivos de infracción<sup>14</sup>.

Con la entrada en vigor de la Ley N° 21.064 se transitó “[...] desde un sistema sancionatorio de infracciones administrativas basado preferentemente en la heterotutela judicial, como era el previsto a esa fecha en el CA, a un sistema sancionatorio preferentemente administrativo y centrado en el ejercicio de la potestad sancionatoria de la DGA, cuyas atribuciones discrecionales experimentaron un incremento superlativo”<sup>15</sup>. En otros términos, se incorporaron elementos del paradigma responsivo al régimen de aguas, estableciendo reglas que buscan un equilibrio entre la sanción y la adopción de medidas de cumplimiento normativo<sup>16</sup>.

## 2. El régimen sancionatorio hídrico introducido por la Ley N° 21.064, de 2018<sup>17</sup>

### 2.1. Aspectos generales

A partir de la Ley N° 21.064, la DGA ostenta una potestad represiva más significativa y directa<sup>18</sup>.

El surgimiento de esta norma no estuvo exento de dificultades, siendo una de ellas el resultado del control preventivo efectuado por el Tribunal Constitucional. La sentencia Rol N° 3.958 declaró inconstitucionales varias de sus disposiciones, por estimarlas contrarias a disposiciones de la Carta Fundamental: i) al eliminar la autorización judicial para requerir el auxilio de la fuerza pública, se contraviene una facultad propia de los tribunales de justicia, derogando una garantía constitucional (art. 19 N° 3 y 76 CPR); ii) al establecer que el juez determinará la multa con el solo mérito de la resolución administrativa, impide al infractor reclamar judicialmente de manera eficaz (art. 19 N° 3 CPR); y iii) al eliminar las facultades del juez de policía local, deja a total discrecionalidad de la autoridad administrativa la definición de la concurrencia de la infracción, la apreciación de sus presupuestos fácticos y la fijación del monto de la multa y su forma de pago, menoscabando el derecho de las personas para acceder a un tribunal independiente e imparcial (arts. 19 N° 3 y 38 inc. 2° CPR). Este fallo fue criticado por diversos autores<sup>19</sup>.

<sup>9</sup> Multa de 100 a 1.000 unidades tributarias anuales (UTA) por incumplimiento del apercibimiento de modificación o destrucción de obras ejecutadas sin la autorización correspondiente en cauces naturales o artificiales. Esta sanción es determinada según la magnitud del entorpecimiento ocasionado al libre escurrimiento de las aguas o el peligro para la vida o salud de los habitantes.

<sup>10</sup> Multa de 50 a 500 unidades tributarias mensuales (UTM) a las organizaciones que administren obras mayores, cuyo deterioro o eventual destrucción pueda afectar a terceros.

<sup>11</sup> VERGARA (2014), pp. 714 y ss.

<sup>12</sup> A través del recurso de reconsideración, deducido ante la propia DGA, dentro del plazo de 30 días desde la notificación de la resolución que se impugna (artículo 136 CA).

<sup>13</sup> Mediante el recurso de reclamación, que debe interponerse ante la Corte de Apelaciones respectiva en el plazo de 30 días contados desde la notificación de la resolución original o de aquella que resuelve el recurso de reconsideración (artículo 137 CA).

<sup>14</sup> ROJAS (2019), pp. 137 y ss.

<sup>15</sup> OBANDO (2020), p. 289.

<sup>16</sup> Véase AYRES Y BRAITHWAITE (1992); MONTT (2011), pp. 55-80 y GUILLOFF Y SOTO (2015), pp. 101-124.

<sup>17</sup> Un análisis sobre las modificaciones que la Ley N° 21.064, de 2018, incorpora al CA, tanto en sus aspectos sustantivos como procedimentales, se puede revisar en VERGARA (2018), pp. 131-160 y en SOTO Y GUILLOFF (2018), pp. 392 y ss.

<sup>18</sup> El artículo 173 del CA dispone que la DGA aplicará una multa a beneficio fiscal a quienes incurran en las infracciones que allí se describen, sin perjuicio de otras normas particulares del Código y de las responsabilidades civiles y penales que procedan.

<sup>19</sup> A modo ilustrativo, véase LETELIER (2018).

Pese al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, la potestad de fiscalización y sanción de la DGA se fortaleció<sup>20</sup>, incorporando elementos responsivos para hacer cumplir las normas que regulan el uso y gestión de las aguas<sup>21</sup>.

## 2.2. Aspectos sustantivos

### 2.2.1. Tipos infraccionales y grados de las multas

La gravedad y el contenido de cada tipo infraccional son determinados por la ley (artículo 173 CA), asignándole un grado que refleja la entidad del ilícito cometido, y la sanción correspondiente (artículo 173 ter CA). En paralelo a los tipos infraccionales generales (Tabla 1), se contemplan algunos ilícitos específicos o particulares (artículos 6 bis, 38, 67, 68, 122, 122 bis, 138, 172, 299 ter, 303, 306, 307 y 307 bis CA y 2º transitorio Ley N°21.435), cuyo número aumentó considerablemente con la Ley N° 21.435, de 2022, y que tienen asignada una medida pecuniaria propia (Tabla 2).

**Tabla 1.** Tipos infraccionales generales y sanciones

Grados	Tipo infraccional	Sanción
Primer grado	Incumplimiento de obligación de entrega de información; y, negativa injustificada del ingreso a funcionarios de fiscalización de la DGA (artículo 173 N° 1 CA).	10 a 50 unidades tributarias mensuales (artículo 173 ter a) CA).
Segundo grado	Incumplimiento de obligación de instalación y mantención de sistemas de medición de caudales, volúmenes extraídos y niveles freáticos de obra y de transmisión de dicha información (artículo 173 N° 2 CA).	51 a 100 unidades tributarias mensuales (artículo 173 ter b) CA). *Además, se otorgará un plazo prudencial, no inferior a un mes ni superior a seis meses, no prorrogable, para la instalación y operación de los referidos sistemas.
Tercer grado	Incumplimiento del nuevo plazo conferido para instalar los sistemas antes mencionados, previo procedimiento sancionatorio abreviado (artículo 173 N° 3 CA).	101 a 500 unidades tributarias mensuales (artículo 173 ter c) CA).
Cuarto grado	Realización de obras, sin permiso de autoridad competente, que afecten la disponibilidad de aguas (artículo 173 N° 4 CA).	501 a 1.000 unidades tributarias mensuales (artículo 173 ter d) CA)
Quinto grado	Obtención intencional de una doble inscripción de un derecho de aprovechamiento en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces, para beneficio personal o en perjuicio de terceros (artículo 173 N° 5 CA).	1.001 a 2.000 unidades tributarias mensuales (artículo 173 ter e) CA). *Además, si procede, se revocará el título duplicado y se cancelará la inscripción respectiva. Ello es sin perjuicio de la responsabilidad que pueda atribuírsele a funcionarios públicos por falsificación de instrumento público.
Entre el Primer a Tercer grado	Infracciones sin sanción específica: tipo residual (artículo 173 N° 6 CA).	Multa de primer a tercer grado: 10 a 500 unidades tributarias mensuales.

Fuente: elaboración propia.

<sup>20</sup> Véase un comentario sobre la sentencia en CIAPPA (2018), pp. 293 y ss.

<sup>21</sup> ROJAS (2019), p. 149.

De la revisión de estos tipos infraccionales surge la duda en torno al por qué y cómo se determinaron. El foco está en la inobservancia de las obligaciones de información y ejecución de obras y en la duplicidad de inscripciones conservatorias de derechos de aprovechamiento. Sin lugar a duda, cuestiones relevantes y cuyas irregularidades deben necesariamente ser sancionadas. Sin embargo, al tratarse de infracciones generales, se extraña la inclusión de otros incumplimientos más habituales y que deben ser erradicados, como el uso irregular o no autorizado de aguas, estrictamente vinculado a la función de la DGA de impedir la extracción de aguas sin título o en mayor cantidad de lo que corresponda (artículo 299 letra d) del CA). Estas conductas, que constituyen las infracciones más comunes en la práctica, no están expresamente mencionadas, debiendo estimarse incorporadas en el tipo residual.

Por lo tanto, las hipótesis explícitas debieron responder a otros criterios, teniendo en especial consideración la afectación del bien jurídico protegido, a saber, el recurso hídrico. El tipo infraccional residual, en que la DGA tiene un extenso espacio para determinar la multa, puede ser el de mayor aplicación. Y de hecho así ocurre, pues, en el período 2018-2021, la infracción que predomina en los expedientes abiertos es la extracción no autorizada de aguas, aunque sólo en un 21,5% de los casos ésta se constata<sup>22</sup>. Jurisprudencialmente se entiende que tal infracción se configura en varios supuestos: si se extrae agua sin título alguno; si se extrae agua en el punto de captación autorizado, pero en mayor medida de lo permitido; o, si se extrae agua en un punto diverso de aquel consignado en el título correspondiente<sup>23</sup>.

Los bienes jurídicos protegidos en los tipos infraccionales generales explícitos son limitados, dando cuenta de un foco bastante reducido si observamos el concepto y meta más omnicompreensiva de seguridad hídrica, en torno a la cual se están gestando y articulando parte importante de las normas y políticas públicas más recientes a nivel mundial, incluida la última modificación al CA<sup>24</sup>, incorporada por la Ley N° 21.435, y la Ley marco de cambio climático<sup>25</sup>. Aunque hay diversas definiciones de “seguridad hídrica” (de hecho, la última norma mencionada incorpora una expresamente, en su artículo 3° letra s)<sup>26</sup>, una de las más aceptadas a nivel internacional, y que se considera el origen moderno de esta noción, es la propuesta en la declaración ministerial de cierre del II Foro Mundial del Agua, efectuado en La Haya en el 2000, en que se precisa que “[...] consiste en asegurar que el agua dulce, las zonas costeras y los ecosistemas relacionados sean protegidos y mejorados; que se promuevan el desarrollo sostenible y la estabilidad política, que cada persona tenga acceso a suficiente agua potable y a un costo (precio) asequible para permitir una vida saludable y productiva y que la población vulnerable quede protegida de los riesgos relacionados con el agua”<sup>27</sup>.

En fin, como cuestión puntual, cabe precisar que el supuesto infraccional del tercer grado configura lo que la doctrina denomina “multa coercitiva”<sup>28</sup>, que es resultado de la inobservancia del plazo otorgado por la DGA para que el infractor instale y opere los sistemas aludidos, sin que el pago de la multa lo exonere de tal obligación. Así, la finalidad no es punitiva, sino compulsiva.

A continuación, se esquematizan los tipos infracciones específicos que regula el CA y las sanciones que conllevan:

---

<sup>22</sup> DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS (2022), pp. 16 y ss.

<sup>23</sup> Véanse Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 210-2021, de 17 de noviembre de 2021 y Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 810-2020, de 3 de mayo de 2021.

<sup>24</sup> Ver artículo 293 bis CA.

<sup>25</sup> Ver artículos 3 letra s) y 13 Ley N° 21.455, de 2022.

<sup>26</sup> “[...] posibilidad de acceso al agua en cantidad y calidad adecuadas, considerando las particularidades naturales de cada cuenca, para su sustento y aprovechamiento en el tiempo para consumo humano, la salud, subsistencia, desarrollo socioeconómico, conservación y preservación de los ecosistemas, promoviendo la resiliencia frente a amenazas asociadas a sequías y crecidas y la prevención de la contaminación”.

<sup>27</sup> EMBID (2021), pp. 36 y ss. Otros conceptos y visiones pueden verse en GREY Y SADOFF (2007); ZEITOUN (2013); COOK Y BAKKER (2013); y MASON (2013).

<sup>28</sup> CANO (2018), p. 29.

**Tabla 2. Tipos infraccionales específicos y sanciones**

Tipo infraccional	Sanción
Incumplimiento del deber de informar todo cambio de uso de un derecho de aprovechamiento a la DGA (artículo 6 bis CA).	Multa de segundo a tercer grado inclusive (51 a 500 unidades tributarias mensuales). *Sin perjuicio de ello, si la DGA constata que el cambio de uso provoca una grave afectación al acuífero o a la fuente superficial, aplicará, según corresponda, la reducción temporal del ejercicio de derechos de aprovechamiento (a prorrata), limitación de su ejercicio (a prorrata), o suspensión de su ejercicio.
Incumplimiento de la obligación de organizaciones de usuarios de aguas o de propietarios exclusivos de acueductos que extraen aguas desde una corriente natural, de construir y mantener obras de cierre, descarga y devolución, dispositivos de control y aforamiento y sistemas de transmisión instantánea de información a la DGA, además de entregar dichos antecedentes a la DGA cada vez que los requiera (artículo 38 CA).	Multas que establecen los artículos 173 y siguientes del CA (10 a 2.000 unidades tributarias mensuales).
Incumplimiento de la obligación de titulares de derechos de aprovechamiento en zonas de prohibición y en áreas de restricción de instalar y mantener sistema de medición de caudales y volúmenes extraídos, de control de niveles freáticos y de transmisión de la información obtenida (artículo 67 CA).	Multas que establecen los artículos 173 y siguientes del CA (10 a 2.000 unidades tributarias mensuales).
Incumplimiento de las medidas dispuestas por la DGA en cuanto a exigencia de instalación y mantención de sistemas de medición de caudales, de volúmenes extraídos y de niveles estáticos o dinámicos en obras, y de transmisión de la información obtenida (artículo 68 CA).	Multas que establecen los artículos 173 y siguientes del CA (10 a 2.000 unidades tributarias mensuales).
Incumplimiento de la obligación de los titulares de derechos de aprovechamiento de inscribirlos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas del Catastro Público de Aguas (artículo 122 CA).	Multas que establecen los artículos 173 y siguientes del CA (10 a 2.000 unidades tributarias mensuales). *Además, respecto a estos derechos no inscritos no se puede realizar acto alguno ante la DGA ni la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS). También hay limitaciones en cuanto al pago de beneficios asociados a la Ley N° 18.450, de fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje.
Incumplimiento de la obligación de las organizaciones de usuarios de aguas de enviar a la DGA, anualmente, su registro de miembros actualizado (artículo 122 bis CA).	Multas que establecen los artículos 173 y siguientes del CA (10 a 2.000 unidades tributarias mensuales). *Además, la DGA no recibirá ninguna solicitud sobre registros de modificaciones de estatutos u otra relativa a derechos de aprovechamiento respecto a las organizaciones de usuarios que no cumplan la referida obligación.

Tipo infraccional	Sanción
Incumplimiento o cumplimiento parcial de resoluciones de la DGA (artículo 138 CA).	Multa correspondiente. *Además, en caso de ser procedente, dispondrá la ejecución de medidas, acciones u obras que correspondan por parte de la misma DGA, de la Dirección de Obras Hidráulicas o de cualquier otro servicio que dependa del Ministerio de Obras Públicas, cuyo valor podrá ser recargado en hasta un 100% para los originalmente obligados.
Realización de obras que impliquen modificaciones en cauces naturales o artificiales sin aprobación de la DGA y, en caso de regularización o defensa de cauces naturales, de la Dirección de Obras Hidráulicas (artículo 172 CA).	Multa del primer al segundo grado (10 a 100 unidades tributarias mensuales). *Además, se puede apercibir y fijar un plazo para que se modifiquen o destruyan total o parcialmente las obras.
Incumplimiento de la orden de la DGA de modificación o destrucción de las obras respectivas (artículo 172 CA).	Multa del tercer grado (101 a 500 unidades tributarias mensuales).
Realización de obras que impliquen modificaciones en cauces naturales o artificiales sin la correspondiente autorización y que entorpezcan el libre escurrimiento de las aguas o conlleven peligro para la vida o la salud de los habitantes (artículo 172 CA).	Multa entre el segundo y tercer grado (51 a 500 unidades tributarias mensuales). *Además, apercibimiento y fijación de un plazo para que se modifiquen o destruyan las obras.
Incumplimiento de la orden de la DGA de modificación o destrucción de las obras que entorpecen el libre escurrimiento de las aguas o producen peligro para la vida o salud de los habitantes (artículo 172 CA).	Multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales, según la magnitud del entorpecimiento al libre escurrimiento o el peligro para la vida o salud de los habitantes, pudiendo solicitarse el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de estas medidas.
Extracción de aguas en un punto no reconocido o constituido en conformidad a la ley (artículo 299 ter CA).	Paralización de obras. *Además, podrá disponerse el cegamiento del pozo una vez ejecutoriada la resolución respectiva.
Incumplimiento de medidas para el adecuado ejercicio de derechos de aprovechamiento y distribución de aguas, dispuestas por la DGA a propósito de la construcción y operación de obras hidráulicas que alteren caudales en cauces naturales (artículo 303 CA).	Multa entre el segundo y cuarto grado (51 a 1.000 unidades tributarias mensuales).
Incumplimiento de medidas adoptadas respecto a obras de toma en cauces naturales para evitar perjuicios provenientes de crecidas o inundaciones, y sobre protección de caminos, poblaciones y terrenos de interés general ante el desbordamiento de canales (artículos 304 a 306 CA).	Multa entre el segundo y tercer grado (51 a 500 unidades tributarias mensuales), la cual es determinada por el juez de policía local competente, el que puede pedir informe a la DGA. Si no se aplican las medidas dispuestas por la DGA y se repiten los desbordamientos, las multas pueden reiterarse.
Incumplimiento de la orden de reparación de obras mayores deterioradas que puedan afectar a terceros (artículo 307 CA).	Multa entre el cuarto y quinto grado (501 a 2.000 unidades tributarias mensuales). *Además, se ratificará como permanente la norma de operación transitoria previamente establecida.

Tipo infraccional	Sanción
Incumplimiento, por parte de titulares de derechos de aguas superficiales u organizaciones de usuarios que extraen aguas directamente desde cauces naturales de uso público, de medidas exigidas por la DGA en cuanto a instalación de sistemas de medición de caudales extraídos, de caudal ecológico y de transmisión de la información obtenida; y de lo dispuesto en los artículos 38, 67 y 68 del CA, antes referidos (artículo 307 bis CA).	Multa de segundo a tercer grado (51 a 500 unidades tributarias mensuales), sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.
Incumplimiento de la obligación de titulares de derechos de aprovechamiento constituidos antes de la publicación de la Ley Nº 21.435, de 2022, e inscritos en el Conservador de Bienes Raíces, pero no catastrados, de incluirlos en el Catastro Público de Aguas en el plazo de 18 meses desde la publicación de la citada Ley (5 años para pequeños productores agrícolas) (artículo 2º transitorio Ley Nº 21.435).	Multa de segundo grado (51 a 100 unidades tributarias mensuales), de la que se exceptúan indígenas y comunidades indígenas.

Fuente: elaboración propia.

Estas infracciones aluden a múltiples y variadas inobservancias, relativas a obligaciones de los titulares de derechos de aprovechamiento y de las organizaciones de usuarios de aguas fundamentalmente, sobre cambios de destino de las aguas, determinadas obras hidráulicas, medición, control, transmisión y entrega de información e inscripción y registro de derechos de aprovechamiento. Respecto a algunas de estas temáticas también se contemplan infracciones generales, lo cual pone de manifiesto la importancia que se atribuye a la observancia de los deberes correlativos.

Al igual que en las infracciones generales, concurren hipótesis de “multas coercitivas”, en concreto, en aquellos supuestos de los artículos 138 y 172 del CA, que sancionan al infractor por no dar cumplimiento a lo ordenado por la DGA. Tal como se ha indicado, el pago de estas multas no libera al infractor de cumplir las órdenes dispuestas por la autoridad.

Por su parte, y sin perjuicio de otras medidas accesorias que concurren en algunas de estas hipótesis, la normativa contempla como sanción generalizada la multa, con la única excepción de la paralización de obras dispuesta ante la captación de agua en un punto no constituido o reconocido en conformidad a la ley. La multa será a beneficio fiscal y su monto será determinado por la DGA dentro de los grados establecidos por la ley (artículo 173 ter CA), incluyendo varios supuestos en que la falta de especificación de dichos grados origina un amplio espacio de discrecionalidad para la DGA. Lo anterior, salvo las situaciones tipificadas en los artículos 304 a 306 del CA, en que el sujeto activo para la definición de la multa es el juez de policía local, y en que la DGA podrá tener sólo el rol de informante.

### 2.2.2. Criterios definatorios de la sanción

De conformidad con el artículo 173 ter inciso final del CA, para la determinación del monto de la multa al interior de cada grado, se deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias: a) el caudal de agua afectado; b) si son aguas superficiales o subterráneas; c) si se produce o no la afectación de derechos de terceros; d) la cantidad de usuarios perjudicados; e) el grado de afectación del cauce o acuífero, y f) la zona en que la infracción se produzca, según la disponibilidad del recurso.

Se trata de criterios amplios y genéricos que no clarifican con suficiente precisión cómo debe ser establecida una multa en la práctica, ni mucho menos hacen objetivo su cálculo; a saber:



- a) *Caudal de agua afectado*: es necesario un insumo técnico especializado para definir la forma de cuantificar la sanción, pues no se explicita si, a mayor caudal afectado, mayor sanción (la lógica indica que así sería), y tampoco se precisa qué se entiende por afectación, pues ello podría tener más de una exteriorización (en la cantidad o en la calidad de las aguas, por mencionar algunas posibilidades). Sobre la arista de calidad, hay pronunciamientos jurisprudenciales que ponen especial énfasis en su relevancia e influencia al momento de imponer sanciones<sup>29</sup>. Igualmente, se evidencia la importancia de constatar el impacto que la extracción de agua produce en el cauce o acuífero para determinar la real afectación al caudal, lo que debe estar debidamente fundado en la resolución sancionatoria<sup>30</sup>.
- b) *Si las aguas son superficiales o subterráneas*: se requiere definir si unas se estiman merecedoras de mayor resguardo o protección que las otras. Todas las aguas forman parte del ciclo hidrológico y constituyen una unidad o sistema, por lo que debe explicarse en qué se traduce la distinción que efectúa este criterio. Asimismo, dada su variabilidad espacial y temporal, la mayor o menor importancia de las aguas superficiales o subterráneas es algo que no puede definirse a priori y que sea aplicable para todo lugar y tiempo<sup>31</sup>.
- c) *Si se produce o no la afectación de derechos de terceros*: cabe determinar si se refiere exclusivamente a derechos de aprovechamiento de aguas o también a otro tipo de derechos subjetivos, y, en este último caso, cuáles serían. A su vez, y como se asevera *supra*, la “afectación” es también una noción que debe ser llenada de contenido, pues puede entenderse de variadas formas.
- d) *Cantidad de usuarios perjudicados*: es preciso establecer a quiénes alude la expresión “usuarios”: ¿solo a los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, o a cualquier persona que sea usuaria de aguas? Al fin y al cabo, todos tenemos esta última calidad, a través de su consumo para uso personal y doméstico y de su empleo en variadas actividades. En un pronunciamiento jurisprudencial de 2021 se ha entendido, aunque sin efectuar exclusiones explícitas, que este criterio alude a la afectación a otros titulares de derechos de aprovechamiento de aguas (refiriéndose a derechos inscritos)<sup>32</sup>. Además, debe determinarse qué proporción de estos usuarios (mayoría, casi todos, todos) hará procedente una multa más gravosa. Esto es similar a la regla que rige en materia de servicios sanitarios, en que uno de los elementos que se utiliza para definir sanciones más elevadas a los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento es la afectación a la “generalidad” de los usuarios (artículo 11 Ley N° 18.902).
- e) *Grado de afectación del cauce o acuífero*: debe dilucidarse a qué tipo de afectación se refiere y qué implicancias tiene la diferenciación entre cauce y acuífero, situación estrictamente vinculada con la distinción entre aguas superficiales y subterráneas antes mencionada, debiendo aclararse si se estima, para estos efectos, que las unas o las otras deben ser especialmente protegidas, y, por ende, las infracciones asociadas deben ser sancionadas de manera más severa. En este caso también se debiera tener en cuenta el costo de la eliminación o reducción de la afectación del cauce o acuífero.
- f) *Zona en que la infracción se produzca, según la disponibilidad del recurso*: es un criterio local o territorial, en que deberían señalarse expresamente qué circunstancias específicas cabe observar para determinar su concurrencia (por ejemplo, si se trata de áreas de restricción, zonas de prohibición, zonas de escasez, entre otras) y cómo aplicarlas o

<sup>29</sup> Véase, por ejemplo, Corte Suprema, Rol N° 149.131-2020, de 8 de octubre de 2021, donde se sostiene que “[...] la actora no sólo ha utilizado las aguas sin contar con un derecho de aprovechamiento, construyendo al efecto obras que entorpecen su libre escurrimiento, sino también ha empeorado la calidad de estas, aumentando su turbiedad, actuar que resulta de la máxima gravedad”.

<sup>30</sup> Véase Corte de Apelaciones de Talca, Rol N° 1-2021, de 24 de mayo de 2021, a cuyo respecto se interpuso recurso de casación en el fondo, que fue rechazado por Corte Suprema, Rol N° 39.957-2021, de 27 de diciembre de 2021.

<sup>31</sup> Al respecto, la Corte de Apelaciones de Talca, Rol N° 1-2021, de 24 de mayo de 2021, señala que “[...] tampoco es posible considerar como un aspecto agravante el sólo hecho que se trate de aguas subterráneas”.

<sup>32</sup> Corte de Apelaciones de Talca, Rol N° 1-2021, de 24 de mayo de 2021 (confirmada por la Corte Suprema, Rol N° 39.957-2021, de 27 de diciembre de 2021).

entenderlas temporalmente, pues ninguna de ellas es perpetua, pues, o tienen una duración limitada desde una inicio (como la declaración de zona de escasez), o pueden ser modificadas o dejadas sin efecto si desaparecen los factores que motivaron su dictación (como las áreas de restricción y zonas de prohibición). Por lo tanto, el instante en que debiesen estar vigentes estas medidas (al cometerse la infracción, al iniciar el procedimiento fiscalizador, al realizar la inspección a terreno, al dictar la resolución sancionatoria, etc.) es un elemento de fundamental precisión, sobre todo teniendo en cuenta que ellas también habilitan un incremento de las multas, según se revisa *infra*.

Es necesario que cada criterio tenga un contenido específico. La ley debió entregar más lineamientos explícitos al respecto; ante ese vacío, la motivación del acto sancionatorio será clave, pudiendo también complementarse, aunque no es lo ideal, con una resolución administrativa, tal como aconteció en materia ambiental<sup>33</sup>.

A su vez, algunos o todos estos criterios podrían concurrir copulativamente en una determinada situación, debiendo ponderarse en cada caso su incidencia y cómo ello se traduce en la definición de la sanción. Tampoco hay precisiones legales sobre este punto, por lo que se deja otro espacio relevante a la discrecionalidad técnica de la DGA, la cual, no obstante, podrá ser controlada judicialmente.

Igualmente, se omiten criterios relevantes, como la irreprochable conducta anterior del infractor, su colaboración en el procedimiento respectivo, la ejecución de medidas destinadas a eliminar o mitigar los efectos de la infracción, la capacidad económica del infractor, el beneficio económico obtenido con el ilícito, la reincidencia, entre otros.

### 2.2.3. Circunstancias agravantes y atenuantes

La ley también establece supuestos que agravarán o atenuarán la responsabilidad del infractor y, consecuentemente, la entidad de la sanción. El artículo 173 bis del CA configura diversas circunstancias agravantes, disponiendo que, respecto de las sanciones aludidas en sus artículos 172 y 173, el monto de la multa podrá incrementarse en los porcentajes allí señalados. Por su parte, la reiteración de la infracción se sancionará duplicando el monto original.

**Tabla 3.** Supuestos que agravan la responsabilidad del infractor e incrementan la multa

Supuesto	Margen de incremento
Si la infracción afecta la disponibilidad de las aguas destinadas al consumo humano, uso doméstico de subsistencia o el saneamiento.	Hasta en un 100%
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Si la infracción se comete en zonas declaradas como área de restricción o zona de prohibición, en acuíferos o sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común sujetos a una reducción temporal del ejercicio, en ríos declarados agotados, o en cauces intervenidos producto de una declaración de escasez.</li> <li>• Si la infracción perjudica gravemente el cauce, siempre que no sea constitutiva de los hechos sancionados en el artículo 172 del CA.</li> <li>• Si la infracción genera un descenso sostenido o abrupto de los niveles freáticos del acuífero.</li> <li>• Si se realizan actos u obras, no autorizadas por la autoridad competente, que deterioren la calidad del agua en contravención a la normativa vigente, siempre que esta alteración no tenga una sanción específica.</li> </ul>	Hasta en un 75%
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Si la infracción modifica o destruye obras autorizadas para el ejercicio de derechos de aprovechamiento de terceros.</li> <li>• Si la captación de agua afecta también el caudal ecológico mínimo establecido en la respectiva resolución constitutiva del derecho de aprovechamiento.</li> </ul>	Hasta en un 50%

<sup>33</sup> Véase SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE (2017).

Fuente: elaboración propia.

Queda en evidencia la preponderancia que se confiere al denominado uso personal y doméstico del agua (contenido del derecho humano al agua) al permitir aumentar la multa correspondiente hasta en un 100%; ello, aunque el CA utiliza una expresión más amplia al respecto, sin definirla ni precisar sus alcances (consumo humano, uso doméstico de subsistencia o saneamiento). La misma indefinición (y el consecuente amplio espacio para la discrecionalidad de la DGA) está presente en otras nociones utilizadas al regular las agravantes de responsabilidad, como son: “perjuicio grave”, “descenso sostenido o abrupto”, “deterioro de la calidad del agua”, “afectación del caudal ecológico”, todas las cuales deberán ser provistas de contenido y motivadas al aplicarlas a un caso concreto. Igual precisión debe hacerse sobre el momento en que deben encontrarse vigentes las zonas de prohibición, áreas de restricción, zonas de escasez o declaraciones de agotamiento, según se anuncia *supra*<sup>34</sup>.

Por otro lado, los artículos 173 bis y 176 del CA contemplan circunstancias atenuantes de la sanción. La primera de estas normas opera antes del inicio del procedimiento sancionador, al disponer que el monto de la multa se rebajará en el 50% para aquellos infractores que se autodenuncien ante la DGA por cualquier contravención al CA. Esta atenuante, según se revisa *infra*, prácticamente no ha tenido aplicación práctica, pues es muy bajo el número de autodenuncias presentadas desde la entrada en vigencia de la Ley N° 21.064. La autodenuncia no tiene formalidades especiales, debiendo mencionarse los hechos, el lugar y época de ocurrencia, e individualizar al autor o autores; y sólo procederá cuando la información entregada por el infractor sea precisa, verídica, comprobable y ponga fin inmediato a los mismos.

La segunda circunstancia atenuante opera una vez impuesta la sanción: si la multa es pagada dentro de los nueve días siguientes a su notificación, será rebajada en el 25%. Este beneficio no es acumulable con otras rebajas, como aquella que beneficia al autodenunciante. Dada la insuficiencia de información sobre la materialización de pagos de las multas cursadas por la DGA, a que se alude *infra*, tampoco puede tenerse certeza sobre la real aplicabilidad práctica de esta atenuante.

## 2.3. Aspectos procedimentales

### 2.3.1. Nociones generales

Se regula un procedimiento general para el conocimiento, investigación y eventual sanción de todo tipo de ilícitos. A su vez, hay un “procedimiento abreviado” para el incumplimiento del nuevo plazo otorgado para la instalación de sistemas de medición de caudales, volúmenes extraídos y niveles freáticos de la obra y de sistemas de transmisión de dicha información. Este procedimiento consiste en una visita a terreno, notificación del acta respectiva y recepción de los descargos pertinentes, dentro del plazo de 30 días (artículo 173 N° 3 CA).

Hubiese sido positivo incluir diversos procedimientos en atención a la gravedad de los ilícitos. Por ejemplo, un procedimiento general para infracciones graves y otro simplificado para aquellas de menor gravedad, que permita una resolución rápida y eficaz.

A diferencia de la regulación de otros sistemas sancionatorios, el CA no cuenta con importantes mecanismos para incentivar el cumplimiento normativo. Las aguas cumplen múltiples funciones en la sociedad, como son la subsistencia, preservación ecosistémica y productivas, expresamente mencionadas en el nuevo artículo 5 bis del CA (incluido por la Ley N° 21.435). En esta lógica, el accionar de la DGA está dirigido por la directriz del interés público, que exige a esta autoridad resguardar el consumo humano y el saneamiento, la preservación ecosistémica, la disponibilidad de aguas, la sustentabilidad acuífera y promover el equilibrio entre eficiencia y seguridad en los usos productivos del agua (artículo 5 CA). Asociado a ello, es

<sup>34</sup> Con relación a ello, en Corte de Apelaciones de Talca, Rol N° 1-2021, de 24 de mayo de 2021, se precisa que, al encontrarse vigente un decreto de zona de escasez al constatarse las infracciones correspondientes, procede el incremento de la multa en un 75%.

crítico lograr un equilibrio entre la necesidad de imponer una sanción y la disposición de medidas alternativas para dar eficacia a los fines y deberes de la Administración.

En otros términos, es clave determinar “cuándo” es realmente procedente castigar o persuadir al infractor. El tema ha sido analizado por la doctrina norteamericana, en donde existe cierto consenso en cuanto a que las agencias reguladoras que alcanzan de mejor manera el cumplimiento de sus propósitos son aquellas que logran algún tipo de equilibrio entre los modelos de cumplimiento y disuasivos, en cuyo caso será decisivo determinar cuándo aplicar unos u otros<sup>35</sup>. La respuesta a esta interrogante estaría en un sistema sancionatorio estratégico, que busque generar ámbitos de colaboración y de beneficio mutuo entre la entidad reguladora y el sujeto regulado<sup>36</sup>.

En el contexto hídrico, el acento debiera estar en la superación de las problemáticas más acuciantes (por ejemplo, extracciones irregulares de agua, inadecuado ejercicio de derechos de aprovechamiento) y no en la imposición de sanciones, generando mecanismos disuasivos por sobre criterios represivos<sup>37</sup>. Algunos autores postulan el establecimiento de “multas óptimas”<sup>38</sup>, que busquen responder a la pregunta sobre qué sistema de sanciones debe generarse para incentivar correctamente el respeto de las reglas y no cometer infracciones<sup>39</sup>. Con ello se pretende: a) eliminar, minimizar o reducir los efectos de la infracción (*v. gr.* ganancia financiera o daño causado); b) disuadir la comisión de los ilícitos, e c) imponer una medida proporcional a la naturaleza de la ofensa y del mal causado, considerando lo que sería apropiado para el específico infractor y sector regulatorio de que se trata<sup>40</sup>.

Algunos ejemplos de estas medidas alternativas son las advertencias o recomendaciones<sup>41</sup>, el cese de la infracción o la reparación de sus efectos<sup>42</sup>, la subsanación de la contravención<sup>43</sup>, los acuerdos o pactos<sup>44</sup>, las prácticas de tolerancia o actividad informal<sup>45</sup>, las anulaciones de denuncias a cambio de la realización de ciertas actividades<sup>46</sup>, la exención de la sanción por cumplimiento posterior del deber normativo impuesto<sup>47</sup>, entre otros.

---

<sup>35</sup> AYRES Y BRAITHWAITE, p. 21.

<sup>36</sup> Se trata de una regulación estratégica bajo un esquema de TFT (expresión inglesa que significa “*tit for tat*”, cuya traducción al español sería “represalia equivalente”), mediante el cual el regulador se abstendrá de aplicar mecanismos disuasivos si el regulado coopera; si no lo hace, se expone a una medida represiva. Véase a SCHOLZ (1984), p. 192. En este trabajo el autor explica los beneficios que se obtienen de adoptar una estrategia que combine la cooperación y la disuasión.

<sup>37</sup> Inclusive, la doctrina italiana ha postulado “[...] un sistema en el que la administración puede no aplicar la sanción si esta, atendiendo a la gravedad del hecho o a las circunstancias concurrentes, puede devenir inútil o perjudicial para el interés protegido”, en CERBO (2009), p. 87.

<sup>38</sup> La teoría económica en torno a las sanciones ambientales se basa en el modelo de la “sanción óptima”, desarrollado por el economista Gary Becker. El fundamento descansa en el comportamiento racional de los agentes económicos; es decir, la determinación de su comportamiento según los beneficios y costos esperados de realizar una determinada acción (en este caso, cometer una infracción), teniendo como fin la maximización de sus utilidades. Al efecto, véase BECKER (1968). Este criterio es utilizado en el ámbito sancionatorio ambiental.

<sup>39</sup> LETELIER (2017), p. 679.

<sup>40</sup> Un análisis de cada uno de estos objetivos en OECD (2009) pp. 9 y ss.

<sup>41</sup> DE PALMA DEL TESO (2001), p. 40; FERNÁNDEZ (2010), p. 532; y GARCÍA (2018), pp. 101-128. Este mecanismo ha sido reconocido por nuestra Corte Suprema, señalando que la determinación definitiva de la autoridad no tiene por qué referirse necesariamente a la imposición de alguna clase de punición, pudiendo consistir en el otorgamiento de instrucciones o en recomendaciones, etc.; en Corte Suprema, Rol N° 15.549-2017, de 9 de enero de 2018, c. 10°.

<sup>42</sup> Por ejemplo, el artículo 506 bis del Código del Trabajo, de 1994.

<sup>43</sup> En sentencia de la Audiencia Nacional de 8 de febrero de 2012, se sostiene que hubiera sido más proporcionado por parte de la Administración requerir previamente la subsanación de la información aportada en lugar de incoar directamente un procedimiento sancionatorio, de modo que no cualquier incumplimiento justifica la apertura del mismo, en RUIZ (2018), pp. 181 y ss.

<sup>44</sup> En el ámbito de la libre competencia, véase CORDERO (2017), pp. 193 y ss. Por su parte, en materia ambiental, véase BERMÚDEZ (2014), p. 462.

<sup>45</sup> En este sentido, Edorta Cobreros considera más eficaz y oportuno un primer momento de tolerancia de la ley, acompañado a veces de campañas informativas, plazos para posibilitar la adaptación de las actividades de los afectados (o, incluso, de los propios servicios públicos) a la nueva normativa, no siendo extraño que luego siga una inflexible actuación sancionadora; en COBREROS (1995), pp. 761-794.

<sup>46</sup> Véase artículo 106 inciso 2° del Código Tributario, de 1974.

<sup>47</sup> A modo de ejemplo, véase el inciso 1° del artículo 22° a) de la Ley N° 17.322, de 1970, que establece las normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.

### 2.3.2. Fases del procedimiento sancionador

#### a) Iniciación (artículo 172 bis CA)

El procedimiento se puede iniciar de oficio, por denuncia, autodenuncia o a requerimiento de otro servicio del Estado. La ley no hace referencia a una etapa previa, por lo cual la DGA dictó la Circular N° 3, de 2019, que “Imparte instrucciones sobre la apertura de períodos de información previa”, amparada en los artículos 300 letra a) del CA y 29 inciso 2° de la Ley N° 19.880<sup>48</sup>.

El objetivo de dicha Circular era establecer un período de información previa para determinar la conveniencia de iniciar un procedimiento sancionatorio de oficio y obtener antecedentes para elaborar planes o programas de fiscalización. No obstante, Contraloría General de la República<sup>49</sup> señaló que no se ajusta a derecho, por cuanto el CA regula pormenorizadamente las etapas y formalidades que debe observar la DGA en el desarrollo del procedimiento de carácter especial, sin que sea posible aplicar supletoriamente el inciso 2° del artículo 29 de la Ley N° 19.880, precepto al que, por lo demás, se le atribuye un alcance del que carece<sup>50</sup>. Concluye que la DGA se ha excedido en sus atribuciones al establecer mecanismos y sanciones que el CA contempla en el marco de un procedimiento expresamente reglado, por lo que procede dejar sin efecto la Circular<sup>51</sup>.

Dos temas relevantes subyacen en esta discusión: por una parte, la vigencia del principio de oportunidad en materia sancionadora<sup>52</sup>; y, por la otra, la necesidad de obtener información que permita a la DGA elaborar planes o programas de fiscalización. Sin duda, la Circular buscaba exteriorizar la metodología para llevar a cabo estos cometidos, dando una garantía de seguridad jurídica a los interesados, además de ser una interesante herramienta de racionalización de su poder sancionador. Pese a que tal pronunciamiento fue dejado sin efecto, nada impide que la DGA pueda disponer de un período de información previa, solicitar antecedentes a los sujetos fiscalizados, aplicar el principio de oportunidad en atención a criterios de gravedad, reiteración de las conductas, efectos de la infracción, etc., e, inclusive, disponer medidas alternativas a la sanción (p. ej. período de subsanación, una advertencia, entre otras).

Al comenzar un procedimiento sancionatorio, la DGA podrá adoptar las medidas provisionales que estime pertinentes para la protección de los recursos hídricos afectados. En tal sentido, si bien el CA no regula expresamente estas medidas provisionales, de manera supletoria cabe recurrir al artículo 32 de la Ley N° 19.880. Lo óptimo sería contar con una referencia particular al tipo de medidas que se pueden adoptar; a modo ilustrativo, para asegurar la eficacia de la resolución final o para evitar la continuidad de la conducta infractora, como puede ser el cese de actividades ilegales.

Según el Manual de procedimiento sancionatorio de fiscalización de la DGA, éste se puede iniciar de oficio a partir de: a) una fiscalización selectiva<sup>53</sup>; b) un hecho derivado de una actuación

<sup>48</sup> Artículo 29 inciso 2° Ley N° 19.880, de 2003, “Con anterioridad al acuerdo de iniciación, podrá el órgano competente abrir un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento”.

<sup>49</sup> Dictamen N° 9.735, de 2020.

<sup>50</sup> El “período de información previa” regulado en la Ley N° 19.880, de 2003, está establecido en función -y con carácter previo- de un procedimiento administrativo, pero no ha sido configurado como una instancia que responda a la definición consignada en el artículo 18 de la misma Ley, como ha pretendido la DGA en la citada Circular.

<sup>51</sup> Un detallado análisis de este dictamen se puede ver en OBANDO (2020), pp. 288-300.

<sup>52</sup> Sobre este principio véase a HUNTER (2020), pp. 95-125.

<sup>53</sup> De acuerdo con el aludido Manual, la fiscalización selectiva “Son procedimientos programados anualmente iniciados de oficio por la D.G.A., que focalizan los esfuerzos en puntos vulnerables que no son considerados dentro de las denuncias, permitiendo lograr una mayor proactividad en el rol fiscalizador del Servicio”. Agrega que “El Plan de Fiscalizaciones Selectivas es establecido por el Director General de Aguas en concordancia con las necesidades y lineamientos fijados por el Servicio, mediante resolución”. Asimismo, señala que “Los criterios generales que pueden ser considerados para desarrollar un Plan de Fiscalizaciones Selectivas, son: a) sectores productivos, b) grado de importancia social, c) cuenca o sectores, d) inexistencia de inspección anterior, e) puntos de captación con control de extracción ordenado, f) extracción de derechos de agua acorde a lo constituido, f) obras en cauce sin autorización por tramos del río, entre otros”.

de la DGA que puede constituir una infracción al CA, o c) un requerimiento de otro servicio del Estado.

Asimismo, el procedimiento puede originarse en una denuncia de un particular o una autodenuncia. La denuncia se deberá presentar ante la DGA de la región o de la provincia correspondiente, o en la forma que defina la DGA en una resolución fundada, debiendo privilegiarse los medios electrónicos. Dicha denuncia deberá contener: el lugar y fecha de presentación, la individualización completa del denunciante y una descripción de los hechos que se estiman constitutivos de infracción, el lugar y las referencias suficientes para determinar su localización, la fecha probable de su comisión, las normas infringidas (si las conociera el denunciante), y la individualización del presunto infractor, en caso de que pudiera identificarlo.

La DGA declarará admisible la denuncia cuando cumpla con estos requisitos, esté revestida de seriedad y tenga mérito suficiente. Si la denuncia no contiene una descripción del hecho denunciado y el lugar de su comisión, será archivada, no obstante la facultad de la DGA de proceder de oficio<sup>54</sup>. Además, en su Manual de fiscalización, la DGA sostiene que toda persona que presente una denuncia debe tener la calidad de interesado, tal como lo dispone el artículo 21 de la Ley N° 19.880, lo cual constituye una interpretación restrictiva de la ley, por cuanto el CA no limita la denuncia a la categoría de interesado, por lo que cualquier persona, con el único propósito de asegurar el respeto de la legalidad objetiva, podría denunciar. Con todo, la calidad de interesado es relevante para efectos de intervenir en el procedimiento sancionatorio<sup>55</sup>.

Declarada admisible la denuncia, se abrirá el expediente del procedimiento sancionatorio, que deberá ser resuelto por la DGA en un plazo máximo de seis meses.

#### b) Actos de instrucción (artículos 172 ter, 172 quáter y 172 quinquies CA)

##### i) Inspección a terreno

En cuanto a los actos de instrucción, el más relevante es la *inspección a terreno*, que debe practicar la DGA en el plazo de 15 días desde la apertura del expediente, debiendo notificar el motivo de la actuación en ese mismo acto. El presunto infractor deberá entregar todas las facilidades para la inspección y no podrá negarse, de manera injustificada, a proporcionar la información que se le solicite.

Si las inspecciones se practican en lugares que constituyan una habitación actualmente ocupada, cuyo ocupante se haya opuesto, se deberá dejar constancia por escrito. En este caso, se podrá proceder con auxilio de la fuerza pública, previa autorización del juez de letras competente.

Los funcionarios de la DGA deberán siempre informar al fiscalizado sobre la materia específica objeto de fiscalización y de la normativa pertinente, efectuando las diligencias estrictamente indispensables y proporcionales al fin de la actuación; están obligados igualmente a guardar reserva de los antecedentes que no sean públicos. Deberán levantar un acta, constatando si existen o no hechos constitutivos de una infracción y, de ser procedente, la o las normas eventualmente infringidas. El personal fiscalizador tiene el carácter de ministro de fe en esta instancia; así, los hechos establecidos por ellos constituirán presunción legal, admitiendo prueba en contrario. El rol de estos informes técnicos de fiscalización, asimilables a un informe pericial, ha sido destacado por los Tribunales, advirtiendo que la carga de desvirtuarlos corresponde a quien los impugne<sup>56</sup>, y cuyo valor probatorio no se agota con aquel que la ley

---

<sup>54</sup> Mediante dictamen N° 18.848, de 2019, Contraloría se refiere a la legalidad de la actuación de la DGA respecto de una denuncia formulada en contra de la División Andina de CODELCO, señalando que, si el Servicio realiza las acciones de investigación e inspección de los hechos denunciados y, además, emite un acto fundado en relación con la denuncia, resolviendo las cuestiones planteadas por el interesado, no se advierte ilegalidad en su actuar.

<sup>55</sup> Sobre los tipos de denunciante véase GÓMEZ (2020), pp. 849-872.

<sup>56</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 210-2021, de 17 de noviembre de 2021.

asigna a los instrumentos públicos, sino que debe considerarse también el propio de las presunciones legales<sup>57</sup>.

Los sujetos fiscalizados, por su lado, disponen del derecho a denunciar cualquier conducta abusiva de los funcionarios ante su superior jerárquico, siendo procedente igualmente las sanciones penales que corresponda.

#### ii) Formulación de cargos

Si no se detectan hechos constitutivos de infracción, se entrega al fiscalizado una copia del acta y se cierra el expediente, poniendo fin al procedimiento. En caso contrario, se notifica personalmente al presunto infractor el escrito de formulación de cargos, pudiendo presentar sus descargos dentro de 15 días contados desde esa fecha. Si el presunto infractor no es ubicado en el lugar fiscalizado, podrá ser notificado según el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, es decir, por cédula.

#### iii) Término probatorio

Evacuados los descargos, o vencido el plazo para ello, la DGA resolverá sin más trámite si no hay hechos controvertidos o que sean de pública notoriedad<sup>58</sup>. De lo contrario, abrirá un término de prueba de 15 días, que podrá ampliarse según el artículo 26 de la Ley N° 19.880. En esta fase son admisibles todos los medios probatorios, cuyo mérito se ponderará conforme a las reglas de la sana crítica. La DGA podrá, a su vez, decretar las medidas que estime pertinentes.

#### c) Término del procedimiento (artículo 172 sexies CA)

Dentro de los 15 días posteriores a la evacuación de los descargos o vencido el plazo para ello, o desde el vencimiento del término probatorio, la DGA elaborará un informe técnico, que será la base para resolver el procedimiento, proponiendo al Director las sanciones aplicables o la absolución de el o los infractores.

Si bien no se ha contemplado explícitamente la separación entre las funciones de instrucción y resolución del procedimiento, para garantizar la mayor imparcialidad en la decisión administrativa<sup>59</sup>, es posible entender que, con la emisión del aludido informe, se hace una referencia implícita a la necesidad de escindir dichas funciones. Este informe es elaborado por funcionarios fiscalizadores, especialistas o “técnicos” en las materias investigadas, quienes hacen una propuesta sancionatoria o absolutoria al Director de la DGA (nacional o regional si hay delegación de funciones), quien, a través de una resolución fundada, finalizará el procedimiento. Un elemento sustancial de esta fase, cual es la obligación de motivar el acto administrativo terminal y de considerar todos los antecedentes aportados por los interesados, lo que exige bastante más que una mera enumeración de los documentos presentados o de las actuaciones ejecutadas en el proceso, ha sido destacado y desarrollado jurisprudencialmente<sup>60</sup>.

En fin, el acto administrativo terminal es impugnabile a través de los recursos de reconsideración (ante la misma DGA) y reclamación (ante la Corte de Apelaciones competente), según los artículos 136 y 137 del CA.

<sup>57</sup> Corte Suprema, Rol N° 131.580-2020, de 13 de julio de 2021.

<sup>58</sup> Esta norma debe tener en consideración algunos pronunciamientos jurisprudenciales, que sostienen que la recepción de la causa a prueba en un procedimiento administrativo sancionador no es una potestad de la cual pueda disponer la Administración, sino que es un imperativo legal, pues se trata de una garantía a favor del administrado; Corte Suprema, Rol N° 33.230-2019, de 28 de julio de 2020 y Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 55-2018, de 3 de mayo de 2019.

<sup>59</sup> Pese a que, de manera sistemática, las recientes modificaciones introducidas a otros regímenes sancionatorios la contemplan, por ejemplo, el educacional, el ambiental y el del mercado financiero.

<sup>60</sup> Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 39-2019, de 12 de febrero de 2021, a cuyo respecto se interpuso recurso de casación en el fondo que fue declarado inadmisibile por Corte Suprema, Rol N° 17.116-2021, de 9 de agosto de 2021 (por carencia de interés actual del tercero coadyuvante recurrente).

### 2.3.3. Prescripción, plazos y ejecución de sanciones

Otro de los aspectos interesantes de la Ley Nº 21.064 es que fijó un plazo de prescripción de las infracciones establecidas en el CA de tres años contados desde su comisión (artículo 173 quáter CA). Sin embargo, no se prevé un término de prescripción para las sanciones; tampoco se gradúa el plazo según la gravedad de la infracción ni se indica cómo deberá computarse (*dies a quo*) en el caso de infracciones permanentes, de estado o continuas. También omite señalar si el plazo se puede suspender o interrumpir.

Algunos de estos puntos han sido abordados por los tribunales; en particular, se ha aseverado que no procede aplicar el plazo de prescripción relativo a las faltas penales, pues, al ser una prescripción de corto tiempo (seis meses), se eludiría el propósito del legislador de dar eficacia a la labor de la Administración en la represión de estos ilícitos, careciendo la sanción de toda finalidad preventiva. Consecuentemente, debe acudir a las normas del Derecho común, especialmente a la regla de prescripción extintiva de cinco años (artículo 2.515 del Código Civil), término que se interrumpe con el inicio del procedimiento sancionatorio<sup>61</sup>.

Hubiese sido adecuado y conforme con el principio de proporcionalidad incluir plazos de prescripción de la infracción y sanción administrativa coherentes con su gravedad, de modo que las infracciones y sanciones más graves prescribieran en un plazo mayor que aquéllas de carácter leve<sup>62</sup>.

Vinculado con lo anterior, se dispone que el procedimiento no podrá extenderse por más de seis meses (artículo 172 bis inciso final CA), lo cual es una reiteración de la regla general contemplada en el artículo 27 de la Ley 19.880. No obstante, debe advertirse que jurisprudencialmente se ha entendido que este plazo no es fatal para la Administración<sup>63</sup>, lo cual deja en un estado de incerteza importante a los administrados.

En cuanto a la ejecución de las sanciones, se dispone que la DGA deberá comunicar la resolución a la Tesorería General de la República para su cobro, una vez que esta se encuentre ejecutoriada (artículo 173 inciso final CA). Este cobro se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado.

### 2.4. Reflexiones sobre la implementación del nuevo régimen sancionatorio de aguas

El objetivo del modelo revisado es establecer un sistema sancionatorio más complejo que el existente con anterioridad a la Ley Nº 21.064. Ello se traduce en la introducción de una regulación más detallada, a través de títulos especiales en el CA y de un procedimiento reglado de fiscalización y de sanciones.

Este régimen sancionatorio tiene algunos años de implementación, por lo que es posible emitir un juicio al respecto. A estos efectos, y en base a la información disponible, pueden destacarse algunos lineamientos jurisprudenciales, el recuento o evaluación que la propia DGA ha realizado sobre el particular, ciertos aspectos críticos que podrían revisarse y propuestas para la incorporación de mejoras.

<sup>61</sup> Corte Suprema, Rol Nº 131.580-2020, de 13 de julio de 2021.

<sup>62</sup> CORDERO (2020), pp. 359-384.

<sup>63</sup> Con todo, en fallos recientes, la Corte Suprema ha sostenido que, si trascurren más de dos años desde el inicio del procedimiento administrativo, este decae. A modo ilustrativo, véase Corte Suprema Rol Nº 95.140-2020, de 18 de marzo de 2021 y Corte Suprema, Rol Nº 119.193-2020, de 9 de noviembre de 2020. En votos de prevención los Ministros Muñoz y Vivanco han señalado que el plazo no puede ser superior a seis meses por aplicación del artículo 27 de la Ley Nº 19.880. Este criterio fue mayoría en Corte Suprema, Rol Nº 127.415-2020, de 3 de mayo de 2021, en la cual se sostuvo que, si el procedimiento administrativo se extiende por más de seis meses, se produce la imposibilidad material de continuarlo y, en consecuencia, es ineficaz.



#### 2.4.1. Lineamientos jurisprudenciales

Como comentario preliminar, debe precisarse que hasta ahora no ha existido un desarrollo jurisprudencial profuso sobre la aplicación de sanciones por parte de la DGA, sino que más bien escasas aproximaciones en torno a algunos preceptos legales (con generalizado apego a su tenor literal), y su aplicación a ciertos supuestos. En este ámbito, y además de las restantes notas introducidas a lo largo de este trabajo, algunas directrices son las siguientes:

##### a) Aspectos generales

En algunos casos se replica la doctrina sostenida para la revisión judicial general de las sanciones administrativas, como aquel que especifica que el control judicial de las actuaciones de la DGA se circunscribe al examen de la legalidad de la sanción impuesta por la Administración: esto es: i) debe emanar de la autoridad competente; ii) debe sujetarse estrictamente al procedimiento establecido por la ley; iii) el acto administrativo debe estar dotado de motivación suficiente; iv) debe respetar los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria<sup>64</sup>.

Asimismo, se ha reiterado que los jueces de la instancia sólo pueden rebajar las multas impuestas en un procedimiento administrativo sancionatorio si se constata la infracción al principio de proporcionalidad, por cuanto constituye una cuestión de legalidad del acto administrativo<sup>65</sup>.

Por otra parte, se ha indicado que, habiéndose demostrado la comisión de una infracción al CA, en la especie, construcciones dentro del cauce natural de un río, alterando el régimen de escurrimiento de las aguas, sin haber solicitado previamente autorización a la DGA, corresponde imponer la multa, pues afecta a terceros y perjudica a otros pobladores cercanos<sup>66</sup>. A su vez, se sigue el criterio conforme al cual la corrección posterior de una infracción o su regularización no es una exigente de responsabilidad, sin perjuicio de que pueda ser considerado como un parámetro para atenuar la sanción<sup>67</sup>.

##### b) Aspectos específicos

En cuanto a referencias específicas, se ha señalado que, para efectos de configurar la reiteración de la infracción y dar lugar al incremento establecido en el artículo 173 bis del CA, es requisito esencial la existencia indubitada de una infracción<sup>68</sup>. Igualmente, se ha consignado la noción de “infracción continuada” en supuestos en que el infractor no cumple las órdenes de la DGA, manteniendo un comportamiento sistemático y reiterado en el tiempo<sup>69</sup>.

En cuanto a la rebaja del 25% de la multa, contemplada en el inciso 3º del artículo 176 del CA, la Corte Suprema ha precisado que el procedimiento ejecutivo de cobro de los créditos fiscales es completamente distinto a los procedimientos administrativos sancionatorios; por ello, el Servicio de Tesorerías no notifica la imposición de la multa, sino que notifica la nómina de deudores morosos y el mandamiento de ejecución y embargo. La sanción es notificada por la DGA y sólo esa entidad puede conceder el beneficio de la rebaja de multa referido, toda vez que es de competencia del organismo que la impuso<sup>70</sup>.

<sup>64</sup> Corte Suprema, Rol Nº 20.795-2018, 5 de noviembre de 2018, c. 10º.

<sup>65</sup> Corte Suprema, Rol Nº 39.957-2021, de 27 de diciembre de 2021, c. 4º.

<sup>66</sup> Corte de Apelaciones de Rol Nº 276-2020, de 6 de junio de 2022 (a la fecha de publicación de este trabajo la causa se encontraba en trámite ante la Corte Suprema Rol Nº 39859-2022).

<sup>67</sup> Corte Suprema, Rol Nº 77-2022, de 22 de julio de 2022.

<sup>68</sup> Corte de Apelaciones de La Serena Rol Nº 9-2019, de 30 de abril de 2020. Fallo confirmado por la Corte Suprema, Rol Nº 62.741-2020, de 11 de agosto de 2020. Este último rechaza casación en el fondo por inexistencia de agravio.

<sup>69</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Nº 30-2019, de 8 de abril de 2019, c. 10º, a cuyo respecto se interpuso recurso de casación en el fondo que fue rechazado por Corte Suprema, Rol Nº 13.796-2019, de 12 de agosto de 2020, (por erigirse en contra de hechos establecidos).

<sup>70</sup> Corte Suprema, Rol Nº 66055-2021, 7 de febrero de 2022.

#### 2.4.2. Evaluación administrativa

El Departamento de Fiscalización de la DGA ha publicado dos informes sobre la aplicación de la Ley N° 21.064. El último abarca el período 2018 (28 de enero)-2021 (31 de diciembre), y revela varios datos de interés<sup>71</sup>:

- a) En el lapso indicado se abrieron 5.507 expedientes de fiscalización, observándose un leve incremento en los años 2020 y 2021 respecto a los anteriores. Estos expedientes se han concentrado en las regiones de Valparaíso (999), La Araucanía (563), Coquimbo (491) y Antofagasta (482).

Dando cuenta de una relación entre sequía y procedimientos sancionatorios, que, no obstante, debe ser perfilada con mayor profundidad, se da cuenta que un 36% de los expedientes abiertos entre 2018 y 2021 ha recaído en comunas con decretos de escasez vigentes al momento de la apertura. Esta cuestión debe ser estudiada, de manera de identificar los factores (que, se presume, deben ser variados) que inciden en la generación de vulneraciones a las normas del CA. Éste sería un insumo positivo para el diseño de mejoras del régimen sancionatorio, que debe apuntar no únicamente a reprimir o castigar conductas, sino que, especialmente, a educar y propiciar el cumplimiento normativo, dada la relevancia de los bienes jurídicos protegidos en este campo.

Se estima que el tiempo aproximado de resolución de expedientes es de seis meses, advirtiéndose que son las regiones de Los Ríos (96%), Arica y Parinacota y Aysén (95%) y Magallanes (93%) las que presentan los índices de resolución más altos del país.

Del universo de expedientes abiertos, el 59% se inició de oficio por la DGA (constatándose infracción en un 30,4% de ellos) y un 41% por denuncia de un particular (constatándose infracción en un 23,2% de los mismos), registrándose sólo dos autodenuncias. Ello evidencia que la proactividad y las capacidades de actuación del mencionado órgano administrativo son fundamentales, y que la autodenuncia no está cumpliendo un rol en el sistema (en que se la considera como atenuante), lo cual puede deberse a distintas causas, como la falta de incentivos apropiados.

Las infracciones predominantes son la extracción no autorizada de aguas (41,3% de expedientes abiertos), la ejecución no autorizada de obras en cauces (34,3%) y el incumplimiento del monitoreo de extracciones efectivas (10%). Cabe señalar que las normas relativas a esta última temática son relativamente recientes, y ya se encuentra dentro de los incumplimientos más investigados; a su vez, el nivel de constatación de infracción en estos casos es bastante alto (40,6%), mientras que la no constatación se da en un 13% de ellos.

Otra arista llamativa es el grado de impugnación que han tenido hasta ahora las resoluciones sancionatorias de la DGA. Sólo un 15% de ellas han sido objeto del recurso de reconsideración (ante la misma DGA), reportándose como resuelto un 9% de tales recursos (un 74% ha sido rechazado). Por lo tanto, hay un importante número de procedimientos administrativos sancionatorios que continúa su etapa recursiva, lo cual implica que todavía no se conocen sus resultados finales. Esto último se acentúa si agregamos que no hay información sobre los eventuales recursos de reclamación (ante la Corte de Apelaciones correspondiente) que también pueden interponerse en estos supuestos, lo que añade otro ingrediente de incerteza a la necesaria evaluación que debe hacerse del régimen sancionatorio hídrico revisado en este texto.

El número de multas aplicadas en el período 2018-2021 es de 1.393, equivalente a 286.787 unidades tributarias mensuales. Las regiones de La Araucanía (14,3%), Antofagasta (12,6%) y Coquimbo y Valparaíso (11,5%) lideran en cuanto a la cantidad de expedientes sancionados con multas, posición que no coincide con la relativa al monto de las multas aplicadas. Un aspecto crucial sobre este punto es el relativo al proceso de recaudación o cobro de estas multas, y, más específicamente, qué proporción de éstas es efectivamente pagada. Esta

---

<sup>71</sup> DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS (2022), pp. 5 y ss.

tarea corresponde a la Tesorería General de la República, y, a la fecha, no se cuenta con un reporte o análisis oficial sobre el tema, lo que constituye otro factor que impide determinar y evaluar a cabalidad los reales resultados del régimen sancionatorio contenido en el CA.

#### *2.4.3. Aspectos críticos del régimen sancionatorio en materia de aguas*

Recapitulando lo señalado y comentado en diversos apartados de este trabajo, los principales puntos críticos del marco jurídico incorporado por la Ley N° 21.064, y, en lo pertinente, por la Ley N° 21.435, son los siguientes: a) falta de inclusión de incumplimientos más habituales en los tipos infraccionales generales, los cuales, a su vez, tienen un foco reducido, especialmente considerando la directriz de seguridad hídrica que debe primar en este ámbito; b) falta de especificación del grado de multa aplicable en varios tipos infraccionales específicos, lo que conlleva un amplio espacio de discrecionalidad para la DGA; c) carencia de precisión de los criterios establecidos para la definición de sanciones, los cuales se consagran en términos amplios y genéricos, y omisión de criterios importantes, como la irreprochable conducta anterior del infractor, su colaboración en el procedimiento respectivo, entre otros; d) presencia de varias indefiniciones y conceptos indeterminados en la regulación de las circunstancias atenuantes; e) existencia de un único procedimiento abreviado y falta de distinción de diversos procedimientos en función de la gravedad de los ilícitos; f) carencia de reglas expresas sobre el período de información previa y medidas provisionales que podría adoptar la DGA; g) falta de reglas puntuales sobre prescripción de las sanciones, como su cómputo en supuestos de infracciones permanentes, de estado o continuas, graduación según gravedad de infracciones y la procedencia de la suspensión o interrupción de plazos; y, h) falta de mecanismos de incentivo al cumplimiento normativo, como medidas alternativas que propicien la superación de las problemáticas más acentuadas del sector y permitan materializar los fines y potestades de la DGA.

Además, cabe hacer presente que, en un informe de auditoría recientemente publicado por Contraloría General de la República, se identifican varias cuestiones asociadas a la aplicación práctica del régimen sancionatorio hídrico, dando cuenta de ciertas falencias atribuidas a la intervención de la DGA en este campo:

En lo relativo a las fiscalizaciones selectivas desarrolladas por la DGA durante los años 2018-2020, se detecta que: a) no constan los fundamentos para la determinación de las materias ni temas específicos a fiscalizar; b) tampoco constan los criterios para la determinación de las fiscalizaciones puntuales a realizar en cada región, sin contar, como referencia, con algún documento técnico que contemple dicho análisis; c) en los planes de fiscalizaciones no se pudo advertir un análisis respecto a la incidencia que las medidas que determina la DGA, tales como decretos de escasez, zonas de restricción y zonas de prohibición, tienen respecto a la planificación anual desarrollada en el ámbito fiscalizador; d) en los planes de fiscalizaciones no se advirtió que se disponga de un análisis de los procesos de reconsideración, de sus resultados y de los errores o dificultades que impactaron en el cambio de determinación, con el fin de ser utilizado en el perfeccionamiento de los planes de fiscalización<sup>72</sup>.

Asimismo, se sostiene que existe una superación de los plazos dispuestos para la inspección a terreno (15 días) y para resolver el proceso de fiscalización (6 meses). Al respecto, la DGA indicó que adoptaría las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a los plazos establecidos en la ley, así como las medidas necesarias para el control de ello. Sin embargo, agregó que la razón central de la dilación de los procedimientos es el escaso personal con que cuentan las Direcciones Regionales y las diferentes condiciones de cada una de ellas, tales como la falta de movilización adecuada para realizar dichas labores<sup>73</sup>.

Finalmente, la auditoría establece que, respecto del cumplimiento de los programas de fiscalización, la DGA debe armonizar su actividad con los principios de control, eficiencia y

<sup>72</sup> Informe Final de Auditoría N° 265/2021, Dirección General de Aguas, pp. 66 y ss.

<sup>73</sup> Informe Final de Auditoría N° 265/2021, Dirección General de Aguas, pp. 70 y ss.

eficacia y con el deber de las autoridades y funcionarios de velar por el debido cumplimiento de la función pública, consagrados, respectivamente, en los artículos 3º y 5º de la Ley Nº 18.575, y con lo establecido en el artículo 53 de ese mismo cuerpo legal, en orden a que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz<sup>74</sup>.

Sobre estos hallazgos, en particular la inexistencia de un proceder claro en las fiscalizaciones selectivas que ejecuta la DGA (especialmente considerando que la mayor parte de los procedimientos se inicia de oficio), la inobservancia de los plazos legales (lo cual no necesariamente coincide con la aseveración contenida en el informe realizado por la DGA sobre la aplicación de la Ley 21.064 en el período 2018-2021, en que se afirma que el tiempo aproximado de resolución de los expedientes es de seis meses), y la carencia de un estudio analítico de los procedimientos previos, incluidas sus instancias de impugnación, de manera de poder extraer las lecciones correspondientes, son aspectos decisivos para la correcta ejecución de las potestades de fiscalización y sanción de la DGA, de modo que deben ser revisados con detención.

#### *2.4.4. Propuestas de mejora*

Teniendo como propósito dotar de mayor certeza y precisión a este régimen, tanto desde la perspectiva de su regulación en el CA, como desde la óptica de su aplicación práctica, es posible formular algunas recomendaciones para avanzar en esa dirección:

a) Mejorar y fortalecer la institucionalidad pública, por medio del otorgamiento de mayores recursos a la DGA o de la configuración de una nueva institucionalidad en la materia, que se traduzca efectivamente en una autoridad hídrica más sólida y que tenga la capacidad real de dar respuestas apropiadas con celeridad<sup>75</sup>. A este respecto, cabe hacer presente que la Ley Nº 21.064, que se tradujo en el otorgamiento o fortalecimiento de potestades a la DGA, entre otras, en materia de fiscalización y sanciones, no fue acompañada de un presupuesto para su materialización. Esta situación debilita fuertemente los elementos positivos de la nueva regulación, pues pone en jaque su real aplicabilidad, siendo una arista que debe ser necesariamente abordada.

b) Potenciar la educación de las personas para promover un cambio cultural y una mayor conciencia en torno a la importancia del uso sostenible del agua, en todos los niveles. Esto debiese incluir, en los ámbitos que corresponda, una difusión del régimen sancionatorio que lleva aparejado el incumplimiento de la normativa hídrica (finalidad disuasiva).

c) Efectuar una completa evaluación crítica, conceptual y práctica, de la aplicación de las disposiciones incorporadas por la Ley Nº 21.064. Ello posibilitará extraer lecciones y detectar potenciales mejoras, no solo de aquellas que hagan necesario un ajuste legal, sino que también de las que puedan lograrse a partir de la norma vigente, sin que se requieran modificaciones de esa índole (cambios en prácticas administrativas, por ejemplo). A su vez, y vinculado con la implementación efectiva de estas reglas, una cuestión que deberá verificarse con mayor atención y profundidad, es el grado de uniformidad en las resoluciones sancionadoras emitidas en las distintas regiones del país.

d) A partir de la evaluación antes mencionada, y de la situación hídrica nacional, definir la procedencia de incluir nuevos tipos infraccionales en la ley, asociados a la necesidad de evitar afectaciones a la multiplicidad de valores y de funciones que el agua cumple en la sociedad. Estos valores y funciones, vinculados al concepto de seguridad hídrica y de interés público, no se restringen únicamente al abastecimiento o consumo humano y al desarrollo de actividades productivas. Estos últimos se relacionan a la titularidad y ejercicio de derechos de

---

<sup>74</sup> Informe Final de Auditoría Nº 265/2021, Dirección General de Aguas, pp. 73 y ss.

<sup>75</sup> Al respecto, cabe mencionar que actualmente está en tramitación un proyecto de ley que establece una nueva institucionalidad pública del agua, y que contempla, entre otros elementos, la creación de una Subsecretaría de Recursos Hídricos, al alero del Ministerio de Obras Públicas y Recursos Hídricos (Boletín 14.446-09).

aprovechamiento, deberes de información, extracción de aguas y construcción de obras, que son los elementos que priman en la configuración actual de las infracciones hídricas contempladas en el CA.

e) Establecer un mecanismo de automatización de datos a nivel nacional sobre la aplicación de sanciones hídricas (similar al baremo de la Corte Suprema en algunas temáticas), que permita hacer un contrapunto entre los criterios utilizados por la DGA para aplicar sanciones y aquellos planteados por los Tribunales Ordinarios de Justicia al conocer recursos e impugnaciones en relación con los primeros. En tal sentido, existen evidencias que constatan que la aplicación de tecnologías en los procesos legales puede mejorar la búsqueda y recuperación de información, verificación de cumplimiento y soporte de decisiones, así como optimizar la difusión, acceso y comprensión por los interesados.

f) Incorporar nuevas tecnologías que permitan mejorar y transparentar la gestión del agua, en el sector privado y público. La DGA ha incluido herramientas de teledetección, por ejemplo, lo que debe robustecerse; y, por otro lado, se está implementando gradualmente el sistema de monitoreo y control de extracciones efectivas de aguas (superficiales y subterráneas) en el país, por lo que un importante cúmulo de información está siendo transmitida desde los usuarios a la DGA. Acá hay un punto clave, pues debe instarse por fortalecer el procesamiento y análisis de dicha información, de manera que ésta sea un insumo importante para el accionar de esta autoridad.

## Conclusiones

El objetivo central de las reformas introducidas al Código de Aguas por la Ley Nº 21.064, de 2018, y, en lo pertinente, por la Ley Nº 21.435, de 2022, fue consagrar un sistema sancionatorio más robusto en materia hídrica, garantizando la protección del bien jurídico (aguas) y estableciendo diversas garantías y derechos para los infractores. Ello se tradujo en una regulación más detallada, con mayores competencias sancionadoras para la DGA y con un procedimiento de fiscalización y de sanciones bastante más profuso, lo que constituye un positivo avance para la regulación y gestión de las aguas en Chile.

Si bien este nuevo régimen no ha planteado mayores discusiones dogmáticas y jurisprudenciales, de su revisión conceptual y de algunos resultados de su implementación práctica es posible advertir que el legislador ha incurrido en omisiones e imprecisiones en la configuración del esquema sancionatorio, que han sido comentadas en este trabajo. A su vez, hay carencias que se traducen en un distanciamiento de tendencias normativas existentes en otros modelos sancionadores (*v.gr.* ambiental, educacional, mercado financiero, entre otros), los cuales, entre otros aspectos, establecen reglas más sofisticadas y con diversos mecanismos de incentivo al cumplimiento, lo que debiera ser revisado para mejorar el sistema sancionatorio hídrico.

Por otro lado, se evidencian importantes falencias institucionales (como las restricciones presupuestarias de la DGA), que inciden radicalmente en el efectivo cumplimiento de las nuevas y potenciadas potestades de que dispone la mencionada autoridad.

Uno de los principales desafíos en este ámbito es que la DGA ejerza su potestad sancionadora de una manera razonable, proporcional y equilibrada, priorizando el cumplimiento de sus fines y el resguardo de los recursos hídricos por sobre una irrestricta aplicación de sanciones, puesto que dicha potestad debe entenderse como una de las herramientas (no la única) de que dispone para cumplir sus objetivos y satisfacer el interés público que debe primar en este escenario. Aún no es posible concluir si se está avanzando adecuadamente en este reto, ya que, si bien han transcurrido más de cuatro años desde la configuración legal del régimen sancionatorio objeto de análisis, todavía no se dispone de antecedentes suficientes para conocer los reales resultados de la reforma impulsada en 2018, falencia que debe abordarse y complementarse con decidida prontitud.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

AYRES IAN Y BRAITHWAITE, JOHN (1992): *Responsive regulation: Transcending the deregulation debate* (Oxford, Oxford University Press).

BCN (s.f.): "Historia de la Ley N° 21.064, introduce modificaciones al marco normativo que rige las aguas en materia de fiscalización y sanciones". Disponible en: [https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file\\_ley/7485/HLD\\_7485\\_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf](https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/7485/HLD_7485_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf) [visitado el 9 de noviembre de 2022].

BECKER, GARY (1968): "Crime and Punishment: An Economic Approach", en: *Journal of Political Economy* (Vol. 76, N° 2), pp. 169-217.

BERMÚDEZ, JORGE (2014): *Fundamentos de Derecho Ambiental*, 2ª edición (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso).

CANO, TOMÁS (2018): *Sanciones administrativas* (Madrid, Lefevre).

CERBO, PASQUALE (2009): "Las sanciones administrativas en Italia: un problema de Derecho constitucional", en: *Documentación Administrativa* (N° 282-283), pp. 61-90.

CIAPPA, CARLOS (2018): "Comentario a sentencias del Tribunal Constitucional en materia de aguas: la labor de protección de la magistratura frente a la violencia del Estado", en: Arturo Fermandois y Francisco López (Eds.), *Sentencias Destacadas 2017* (Santiago, Libertad y Desarrollo), pp. 293-313.

COBREROS, EDORTA (1995): "La posición del denunciante en el procedimiento administrativo sancionador. Nuevas perspectivas", en: *Revista Vasca de Administración Pública* (N° 41), pp. 761-794.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (2021): *Informe final. Dirección General de Aguas, Ministerio de Obras Públicas. Informe N° 265/2021* (Santiago, Departamento de Medio Ambiente, Obras Públicas y Empresas, Unidad de Obras Públicas, Contraloría General de la República).

COOK, CHRISTINA Y BAKKER, KAREN (2013): "Debating the concept of water security", en: Lankford, Bruce (Ed.), *Water security. Principles, perspectives and practices* (Abingdon, Routledge), pp. 49-63.

CORDERO, EDUARDO (2017): "Sobre las facultades de la Fiscalía Nacional Económica para poner término a una investigación sobre la base de compromisos y/o cambios de conducta por parte de los sujetos investigados", en: Mario Ybar y Sebastián Castro (Coords.), *Reflexiones sobre el Derecho de la libre competencia* (Santiago, Fiscalía Nacional Económica), pp. 181-204.

CORDERO, EDUARDO (2020): "El plazo en la prescripción de las infracciones y sanciones administrativas ante el principio de proporcionalidad", en: *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 47 N° 2), pp. 359-384.

DE PALMA DEL TESO, ÁNGELES (2001): "La culpabilidad", en: *Revista Justicia Administrativa* (Número extraordinario 1), pp. 29-52.

DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS (2018): "Manual de procedimiento sancionatorio de fiscalización". Disponible en: [https://dga.mop.gob.cl/orientacionalpublico/Informacin/Manual\\_%20Abril2018.pdf](https://dga.mop.gob.cl/orientacionalpublico/Informacin/Manual_%20Abril2018.pdf) [visitado el 23 de febrero de 2022].

DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS (2022): *Segundo reporte. Aplicación de la Ley 21.064 "Procesos sancionatorios en territorio nacional". Período 2018-2021. SDT N° 444* (Santiago, Departamento de Fiscalización DGA).

EMBED, ANTONIO (2021): "El concepto de seguridad hídrica: contenidos y funcionalidad", en: Antonio Embid (Dir.). *La seguridad hídrica. Desafíos y contenido* (Navarra, Editorial Aranzadi), pp. 27-70.

- FERNÁNDEZ, SEVERIANO (2010): "Inspección administrativa y potestad sancionadora", en: Blanca Lozano (Dir.), *Diccionario de las sanciones administrativas* (Madrid, Iustel), pp. 514-534.
- GARCÍA, JAVIER (2018): "Las cartas admonitorias como alternativa al ejercicio de la potestad sancionadora", en: Alejandro Huergo (Dir.), *Problemas actuales de Derecho administrativo sancionador* (Madrid, Iustel), pp. 101-128.
- GÓMEZ, ROSA FERNANDA (2020): "Los interesados en los procedimientos administrativos sancionadores", en: *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 47, Nº 3), pp. 849-872.
- GÓMEZ, ROSA FERNANDA (2021): *Discrecionalidad y Potestad administrativa sancionadora. Límites y mecanismos de control* (Valencia, Tirant Lo Blanch).
- GREY, DAVID Y SADOFF, CLAUDIA (2007): "Sink or swim? Water security for growth and development", en: *Water Policy* (Vol. 9), pp. 545-571.
- GUILOFF, MATÍAS Y SOTO, PABLO (2015): "Sanciones administrativas, discrecionalidad y revisión judicial: una mirada desde la regulación responsiva", en: Juan Carlos Ferrada (Dir.), *La nueva justicia ambiental* (Santiago, Thomson Reuters-La Ley), pp. 101-124.
- HUNTER, IVÁN (2020): "Legalidad y Oportunidad en el ejercicio de la potestad sancionadora en materia ambiental", en: *Revista de Derecho (Valparaíso)* (Nº 54), pp. 95-125.
- LETELIER, RAÚL (2017): "Garantías penales y sanciones administrativas", en: *Política Criminal* (Vol. 12, Nº 24), pp. 622-689.
- LETELIER, RAÚL (2018): "El retroceso a Soto Kloss. Tribunal Constitucional y sanciones administrativas en materia de aguas". Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/el-retroceso-a-soto-kloss-tribunal-constitucional-y-sanciones-administrativas-en-materia-de-aguas/> [visitado el 23 de febrero de 2022].
- MASON, NATHANIEL (2013): "Easy as 1, 2, 3? Political and technical considerations for designing water security indicators", en: Bruce Lankford (Ed.), *Water security. Principles, perspectives and practices* (Abingdon, Routledge), pp. 183-203.
- MONTT, SANTIAGO (2011): "Autonomía y responsividad: dos expresiones de la vocación jurificadora del Derecho Administrativo y sus principios fundamentales", en: Juan Miguel De la Cuétara (Coord.), *Derecho Administrativo y regulación económica, Liber Amicorum a Gaspar Ariño* (Madrid, La Ley), pp. 55-80.
- OBANDO, IVÁN (2019): "Fiscalización y sanción administrativa en materia de aguas. Comentarios a la reforma de la Ley Nº 21.064 de 2018", en: *Revista de Derecho Administrativo Económico* (Nº 29), pp. 179-196.
- OBANDO, IVÁN (2020): "Supletoriedad de la ley Nº 19.880 en el procedimiento sancionatorio de fiscalización del Código de Aguas: Comentario de jurisprudencia administrativa", en: *Revista Ius et Praxis* (Año 26, Nº 3), pp. 288-300.
- OECD (2009): "Determination and application of Administrative Fines for Environmental Offences". Disponible en: <https://www.oecd.org/env/outreach/42356640.pdf> [visitado el 23 de febrero de 2022].
- RIVERA, DANIELA (2013): *Usos y derechos consuetudinarios de aguas. Su reconocimiento, subsistencia y ajuste* (Santiago, Thomson Reuters).
- RIVERA, DANIELA (2015): "Diagnóstico jurídico de las aguas subterráneas", en: *Revista Ius et Praxis* (Año 21, Nº 2), pp. 225-266.
- RIVERA, DANIELA (2018): "Alumbrando conflictos: disponibilidad y asignación de derecho de aguas subterráneas en la jurisprudencia chilena", en: *Revista de Derecho (Valdivia)* (Vol. 31, Nº 1), pp. 159-183.

ROJAS, CHRISTIAN (2019): Riesgos y Derecho administrativo. Desde el control a la regulación (Santiago, Der Ediciones).

RUIZ, NURIA (2018): El control jurisdiccional de la discrecionalidad de los organismos reguladores. Un análisis de casos en los ámbitos de la energía y telecomunicaciones (Navarra, Thomson Reuters - Aranzadi).

SCHOLZ, JOHN (1984): "Cooperation, Deterrence, and the Ecology of Regulatory Enforcement", en: Law and Society Review (Vol. 18, Nº 2), pp. 179-224.

SOTO, PABLO Y GUILOFF, MATÍAS (2018): "La voz de los ochenta: el Tribunal Constitucional contra el Derecho Administrativo", en: Anuario de Derecho Público 2018 Universidad Diego Portales, págs. 392-430. Disponible en: [https://derecho.udp.cl/wp-content/uploads/2019/01/AnuarioDerPub\\_2018\\_INTERIOR\\_ok.pdf](https://derecho.udp.cl/wp-content/uploads/2019/01/AnuarioDerPub_2018_INTERIOR_ok.pdf) [visitado el 9 de noviembre de 2022].

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE (2017): "Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales". Disponible en: <https://portal.sma.gob.cl/wp-content/uploads/download-manager-files/Bases%20metodologicas%20para%20la%20determinacion%20de%20sanciones%20ambientales%202017-v2.0.pdf> [visitado el 23 de febrero de 2022].

VERGARA, ALEJANDRO (2014): "Potestad sancionadora de la Administración en electricidad, minas y aguas", en: Jaime Arancibia y Pablo Alarcón (Coords.), Sanciones Administrativas (Santiago, Thomson Reuters), pp. 701-720.

VERGARA, ALEJANDRO (2017): Derecho de aguas: identidad y transformaciones (Santiago, Ediciones UC).

VERGARA, ANDRÉS (2018): "Potestad sancionadora de la Dirección General de Aguas. Análisis a propósito de los cambios de la Ley 21.064 al Código de Aguas", en: Revista de Derecho Universidad San Sebastián (Nº 24), pp. 131-160.

ZEITOUN, MARK (2013): "The web of sustainable water security", en: Bruce Lankford (Ed.), Water security. Principles, perspectives and practices (Abingdon, Routledge), pp. 11-25.

#### JURISPRUDENCIA CITADA

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES AL MARCO NORMATIVO QUE RIGE LAS AGUAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN Y SANCIONES, CORRESPONDIENTE AL BOLETÍN Nº 8149-09. LEY Nº 21.064 (D. OFICIAL: 27/01/2018) (2017): Tribunal Constitucional 13 de octubre de 2017 (control de constitucionalidad), Rol Nº 3.958-2017, en: <https://www2.tribunalconstitucional.cl/>.

DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS CON INMOBILIARIA OASIS LA CAMPANA (2017): Corte Suprema 11 de diciembre de 2017 (recurso de casación en el fondo), Rol Nº 7.086-2017, en: [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl).

SINDICATO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, PESCADORES ARTESANALES, BUZOS MARISCADORES Y RAMAS SIMILARES, DE CALETA VENTANAS Y OTROS CON SMA (2018): Corte Suprema 9 de enero de 2018 (recurso de reclamación), Rol Nº 15.549-2017, en: [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl).

LUIS OLCAY CON DGA (2018): Corte Suprema 5 de noviembre de 2018 (recurso de casación en el fondo), Rol Nº 20.795-2018, en: [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl).

CARRILLO CON DGA (2019): Corte de Apelaciones de Santiago 8 de abril de 2019 (acción de reclamación de aguas), Rol Nº 30-2019, en: [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl).

SOCIEDAD AGRÍCOLA Y COMERCIAL DON COSME LIMITADA CON DGA (2019): Corte de Apelaciones de Valparaíso 3 de mayo de 2019 (acción), Rol Nº 55-2018, en: [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl).



SOBRE REQUERIMIENTO POR DILACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE EN LA INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIAS QUE INDICA, Y ATIENDE RECLAMO FORMULADO EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS, REGIÓN DE VALPARAÍSO (2019): Contraloría General de la República 12 de julio de 2019 (Dictamen), 018848N19, en <https://www.contraloria.cl/pdfbuscador/dictamenes/018848N19/html>.

JUNTA DE VIGILANCIA DEL RÍO DIGUILLÍN Y SUS AFLUENTES CON MUNICIPALIDAD DE CHILLÁN (2020): Corte Suprema 30 de marzo de 2020 (recurso de casación en el fondo), Rol N° 307-2019, en: [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl).

SOCIEDAD AGRÍCOLA SAN ALEJANDRO LIMITADA CON DGA (2020): Corte de Apelaciones de La Serena 30 de abril de 2020 (acción de reclamación de aguas), Rol N° 9-2019, en: [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl).

NASER CON SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES (2020): Corte Suprema 28 de julio de 2020 (recurso de apelación), Rol N° 33.230-2019, en: [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl).

SOCIEDAD AGRÍCOLA SAN ALEJANDRO LIMITADA CON DGA (2020): Corte Suprema 11 de agosto de 2020 (recurso de casación en el fondo), Rol N° 62.741-2020, en: [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl).

CARRILLO CON DGA (2020): Corte Suprema 12 de agosto de 2020 (recurso de casación en el fondo), Rol N° 13.796-2019, en: [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl).

INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO S.A. CON INTENDENCIA DE PRESTADORES DE SALUD (LTE) (2020): Corte Suprema 9 de noviembre de 2020 (recurso de apelación), Rol N° 119.193-2020, en: [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl).

ATIENDE EL OFICIO N° 4.197/INC/2019, DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL SENADO, SOBRE JURIDICIDAD DE LA CIRCULAR N° 3, DE 2019, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS, QUE INSTRUYE SOBRE LA APERTURA DE PERÍODOS DE INFORMACIÓN PREVIA (2020): Contraloría General de la República, 09 de junio de 2020 (Dictamen), 009735N20, en <https://www.contraloria.cl/pdfbuscador/dictamenes/009735N20/html>.

EL VOLUMEN MÍNIMO DE AGUA A DISTRIBUIR POR CAMIONES ALJIBE ES DE 100 LITROS PARA EL CONSUMO DIARIO POR PERSONA, A EXCEPCIÓN DE LO QUE RESUELVA LA AUTORIDAD SANITARIA EN CASOS CALIFICADOS (2020): Contraloría General de la República, 01 de septiembre de 2020 (Dictamen), E31873N20, en <https://www.contraloria.cl/pdfbuscador/dictamenes/E31873N20/html>.

COLBÚN S.A. CON DGA (2021): Corte de Apelaciones de Concepción 12 de febrero de 2021 (acción de reclamación de aguas), Rol N° 39-2019, en: [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl).

CM ANTOFAGASTA S.A. CON SUPERINTENDENCIA DE SALUD (2021): Corte Suprema 18 de marzo de 2021 (recurso de apelación), Rol N° 95.140-2020, en: [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl).

BALTIERRA CON REY (2021): Corte Suprema 3 de mayo de 2021 (recurso de apelación), Rol N° 127.415-2020, en: [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl).

ESVAL S.A. CON DGA (2021): Corte de Apelaciones de Santiago 3 de mayo de 2021 (acción de reclamación de aguas), Rol N° 810-2020, en: [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl).

VIÑEDOS FAMILIA CHADWICK SPA CON MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS-DGA (2021): Corte de Apelaciones de Talca 24 de mayo de 2021 (acción de reclamación de aguas), Rol N° 1-2021, en: [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl).

DGA CON SUCESIÓN DE HERIBERTO ROJAS (2021): Corte Suprema 13 de julio de 2021 (recurso de casación en el fondo), Rol N° 131.580-2020, en: [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl).

COLBÚN S.A. CON DGA (2021): Corte Suprema 9 de agosto de 2021 (recurso de casación en el fondo), Rol N° 17.116-2021, en: [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl).

PLACERES RECURSOS MINEROS LIMITADA CON DGA (2021): Corte Suprema 8 de octubre de 2021 (recurso de casación en el fondo), Rol N° 149.131-2020, en: [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl).

GALLINATO CON DGA (2021): Corte de Apelaciones de Santiago 17 de noviembre de 2021 (acción de reclamación de aguas), Rol N° 210-2021, en: [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl).

VIÑEDOS FAMILIA CHADWICK SPA CON MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS-DGA (2021): Corte Suprema 27 de diciembre de 2021 (recurso de casación en el fondo), Rol N° 39.957-2021, en: [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl).

CARRILLO SCHNEIDER CON TESORERÍA REGIONAL DE CONCEPCIÓN Y OTRO (2022): Corte Suprema 7 de febrero de 2022 (recurso de protección), Rol N° 66055-2021, en [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl).

SOCIEDAD AGRÍCOLA LAS VERTIENTES S.P.A. CON DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS (2022): Corte de Apelaciones de Santiago 6 de junio de 2022 (recurso de reclamación), Rol N° 276-2020, en [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl).

SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO CON INTEGRANTES DE LA CUARTA SALA DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2022): Corte Suprema de 22 de julio de 2022 (recurso de queja), Rol N° 77-2022, en [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl).

#### NORMAS JURÍDICAS CITADAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE. 1980.

CÓDIGO TRIBUTARIO.1974.

CÓDIGO DE AGUAS. 1981.

CÓDIGO DEL TRABAJO. 1994.

LEY N° 17.322, que regula las normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social. Diario Oficial, 19 de agosto de 1970.

LEY N° 20.417, que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente. Diario Oficial, 26 de enero de 2010.

LEY N° 21.064, introduce modificaciones al marco normativo que rige las aguas en materia de fiscalización y sanciones. Diario Oficial, 27 de enero de 2018.

LEY N° 21.435, reforma el Código de Aguas. Diario Oficial, 6 de abril de 2022.